



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------|----------------------------|
| Proceso: | (L) SUCESIÓN INTESTADA |
| Causante: | LILI CELY DE TRUJILLO |
| Radicado: | 110013110011 2019 01437 00 |
| Decisión: | Niega solicitud |

El expediente se ingresa al Despacho nuevamente con la solicitud presentada por la profesional en derecho Dra. CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO CELLY, solicitando otra vez el desarchivo del proceso y la continuación del mismo en el estado en el que se encontraba antes del desistimiento tácito ordenado en providencia del 23 de noviembre de 2020; igualmente se encuentra solicitud de reconocimiento por parte del heredero CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY.

Petición de continuación del proceso que ya había sido resuelta en providencias del 05 de febrero de 2021 y 29 de abril de 2022, por lo cual, **se ordena estarse a lo dispuesto en las providencias mencionadas**; así como el reconocimiento efectuado en providencia del 24 de septiembre de 2020 del señor Carlos Hernando Trujillo Celly.

Ahora bien, se le informa a la peticionaria que la vía adecuada para la continuidad del proceso de sucesión de la causante LILI CELY DE TRUJILLO, no es a través de la presente cuerda procesal por haber prosperado el desistimiento tácito, sin embargo, dicha sanción únicamente se refiere al trámite procesal no al sustancial establecido en el art. 317 del CGP, por lo cual se encuentra legitimada para presentar nuevamente la demanda de sucesión con el fin de realizar la adjudicación y partición de los bienes en cabeza de su señora madre.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia frente a la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO / STC550-2017 del 25 de enero de 2017, en la que se indicara que, el desistimiento tácito *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”*. (CSJ STC, 5 ago. 2013, Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

Jurisprudencia que es compartida por este Juzgador, sin embargo, conviene oportuno realizar las siguientes aclaraciones, que a juicio de este Despacho resultan pertinentes para dar claridad a la peticionaria del camino procesal que debe seguir.

El art. 317 del CGP, establece una forma de terminación anormal del proceso, específicamente la referente al desistimiento tácito, normativa en la que se instituyó dos eventos en los cuales faculta al Juez para declararla; el primero de ellos detalla la necesidad de continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación que deba ser promovida a instancia de parte, con el requerimiento judicialmente para que dentro del término de treinta (30) días la parte interesada lo ejecute, pasado este tiempo y sin que el requerimiento fuera cumplido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, condenando en costas en la providencia en la que lo decrete.

En el segundo caso, se establece la posibilidad cuando en el proceso no se solicita o se realiza ninguna actuación dentro del término de un (1) año, encontrándose en primera o en única instancia, de decretar su desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo y sin la condena en costas a cargo de las partes.

Para estas dos hipótesis el legislador estableció consecuencias jurídicas, la primera de ellas justamente alude a la terminación del proceso, dando la potestad de presentar la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya decretado, siendo ineficaces los efectos que sobre la



interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso y de la cual se decreta la terminación. Consecuencia netamente procesal, al no establecer una sanción adicional a la terminación del proceso, dando la facultad a la parte interesada de presentarla nuevamente una vez transcurrido el término ahí estipulado.

La segunda, hace alusión a la extinción del derecho, cuando se decrete el desistimiento tácito por segunda vez, es decir, un efecto directamente sustancial, pues alude a la pérdida de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido por vía judicial.

Consecuencia justamente reprochada por la H. Corte Suprema de Justicia, tratándose de asuntos de naturaleza liquidatoria, pues implicaría que, una masa sucesoral jamás llegaría a ser materia de partición y adjudicación en cabeza de los herederos dejándolos sin su legítima asignación que por virtud legal les corresponde; criterio que es compartido por este Despacho, como ya se dijo, puesto que aceptar lo contrario, acarrearía consecuencias adversas a los principios constitucionales en los que se fundamenta el acceso a la administración de justicia – Art. 16 y 229 C.P.

Sin embargo, para este Juzgador en procesos de naturaleza liquidatoria, como el caso que nos ocupa, si bien no es dable la aplicación indistinta de dicha sanción sustancial, si lo es la aplicación de la sanción procesal tendiente a la terminación de la cuerda procesal que se surta en su momento, merecidamente ante la inactividad injustificada de la parte interesada dentro del proceso; ya que esta sanción al referir una consecuencia procesal distinta de la extinción del derecho, les permite a los interesados iniciar el proceso de sucesión nuevamente, lo que acarrea la protección de los derechos de los herederos al garantizarles su legítima asignación, en la medida de la citación que de manera reciente se debe hacer de todas las personas que tengan derecho a participar en la sucesión..

Interpretación que no va en contravía de derechos fundamentales como la eficacia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos judiciales, así como el deber que les asiste a las partes de colaborar con su buen funcionamiento.

En consecuencia, se reitera a la peticionaria la facultad de presentar nuevamente la demanda de sucesión con la finalidad de llevarlo a su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 52**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA